



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2013-0029-TRA-PJ

Diligencias de curso

Licda. Rafaela Solano Granados, apelante

Registro de Personas Jurídicas (expediente de origen N° RPJ-125-2012)

Mercantil

VOTO N° 0719-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas del once de junio de dos mil trece.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la Licenciada Rafaela Solano Granados, mayor, abogada y notaria, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos setenta y nueve-novecientos cuatro, en su condición de autorizante de la escritura número ciento cuarenta y ocho del tomo sétimo de su protocolo, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las nueve horas diez minutos del diez de enero de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Que al Departamento de Diario fue presentado el documento que ocupó el tomo 2012 asiento 110695, testimonio de la escritura número ciento cuarenta y ocho del tomo sétimo del protocolo de la notaria Rafaela Solano Granados, referente a la renuncia de los miembros de la junta directiva de Soda La Tortuguita S.A., amparándose en el transitorio IV de la Ley N° 9024.

SEGUNDO. Que una vez realizada la calificación registral del citado documento, a éste le fue señalado el defecto “*Entidad morosa por obligaciones sociales (art. 74 Ley Constitutiva C.C.S.S.)*”; el cual, mediante trámite de calificación formal resuelto por el Registro de Personas Jurídicas en fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, fue confirmado.



TERCERO. Que inconforme con esa calificación formal, mediante escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil doce, la notaria Rafaela Solano Granados formuló diligencias de ocurso, pretendiendo la revocación del defecto.

CUARTO. Que tras la tramitación acostumbrada de las citadas diligencias, mediante resolución dictada a las nueve horas diez minutos del diez de enero de dos mil trece, el Registro de Personas Jurídicas dispuso denegar el ocurso planteado, ordenando la cancelación del asiento de presentación del documento ocurado.

QUINTO. Que en fecha diecisiete de enero de dos mil trece, la notaria Solano Granados planteó recurso de apelación contra de la resolución final antes indicada; habiendo sido admitida para ante este Tribunal por resolución de las ocho horas tres minutos del veintiuno de enero de dos mil trece.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Mora Cordero; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Por ser el presente asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.

En el caso concreto, el Registro de Personas Jurídicas, considerando aplicable a la calificación registral lo establecido por el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro



Social, decide cancelarle la presentación al documento recibido en el Diario bajo el tomo 2012 asiento 110695. Por su parte, la recurrente no expresó agravios para sustanciar su recurso.

TERCERO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de intangibilidad.

Bajo tal tesis, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar el representante de la empresa solicitante y apelante, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte del recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradujo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.



No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de Personas Jurídicas, ya que ignorar la **ratio legis** que informa a la norma contenida en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, sea compeler a que toda persona jurídica se encuentre al día con sus obligaciones ante dicha Institución, devendría en un demérito de sus finanzas; y en definitiva la Ley N° 9024, Impuesto a las Personas Jurídicas, en modo alguno derogó la obligación de las sociedades anónimas de estar al día con sus obligaciones obrero-patronales ni las consecuencias que, a nivel registral, dicha morosidad acarrea.

Sin embargo, si considera este Tribunal que la sanción aplicable a la falta de pago no es la de la cancelación del asiento de presentación, sino más bien la de la suspensión de la inscripción conforma lo indica el artículo 37 del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo N° 26771-J, hasta tanto se demuestre dicho pago. En primer lugar, tenemos que si bien el art. 74 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S. prevé la no inscripción en el Registro Mercantil de los documentos de las sociedades morosas, dicho artículo no plantea cuál ha de ser la sanción aplicable durante el trámite de calificación del documento. Entonces, integrando la normativa aplicable al caso bajo estudio, vemos que el artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público indica que *“En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos.”*, mientras que el artículo 34 del Reglamento del Registro Público, indica que el Registrador, al calificar el documento, puede ya sea inscribirlo, suspenderlo o denegarlo. El inciso 5 del artículo 468 del Código Civil indica que se podrán anotar provisionalmente, y hasta por un año, los títulos que no puedan inscribirse definitivamente por cualquier defecto que lo impida, siendo ésta la sanción aplicable al presente asunto, la cual es conforme con la finalidad inscriptoria; y si ya, pasado el año, no se ha demostrado la honra de deudas con la seguridad social, le devendrá al documento su cancelación de hecho, pero habiendo mediado prevención para que el pago se efectúe, coadyuvándose así de una mejor manera al saneamiento de las finanzas de la seguridad social costarricense.



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 7978, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la notaria Rafaela Solano Granados en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas diez minutos del diez de enero de dos mil trece, resolución que en este acto se confirma, manteniéndose el defecto apuntado de “*Entidad morosa por obligaciones sociales (art. 74 Ley Constitutiva C.C.S.S.)*”, y en tal sentido debiéndose suspender el trámite de inscripción del documento presentado al Diario del Registro bajo el tomo 2012 asiento 110695, y se mantenga la anotación provisional hasta tanto se cumpla con lo establecido por el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, todo de acuerdo a lo establecido por el inciso 5 del artículo 468 del Código Civil. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Luis Gustavo Álvarez Ramírez